

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 490

FECHA: Octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: SUSANA DEL PILAR ESTRADA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO
RADICACION: 2013-00423

Mediante providencia del 10 de septiembre de esta anualidad se requirió al perito designado por la Universidad del Valle con el fin de que allegará dictamen pericial en el que complementara acerca de los siguientes aspectos:

- “...- La existencia de fisuras y agrietamientos en la banca de la zona de parqueaderos frente a los torres 6, 7 y 8 de la urbanización Altos de Santa.*
- *El concepto sobre el deterioro de las vías internas de la urbanización y el agrietamiento que presentan algunas de las torres de apartamentos, aspectos cuya verificación es solicitada en la prueba pericial...”*

En escrito visible a folios 742 a 755 fue allegado memorial por la Universidad del Valle en el que el perito designado da respuesta al requerimiento realizado.

Así las cosas, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes el citado complemento del dictamen pericial, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998 que al tenor literal dispone “...y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles...”.

Igualmente fue allegado memorial suscrito por el director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales donde relaciona la cuenta bancaria para la respectiva devolución del excedente no gastado de la prueba pericial (fl. 757 a 758). Ante lo cual se ordena **poner en conocimiento** dicho memorial al director de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Valle para que realice el reembolso del excedente no gastado, y que según lo indicado en memorial de fecha 6 de agosto de 2018 (fl. 731 a 732) esta Instancia en providencia que antecede concluyó “que el reembolso corresponde al excedente del valor financiado para la práctica de la prueba pericial por la Defensoría del Pueblo que no se utilizó, debido a que su costo (\$3.000.000), fue inferior al que se calculó inicialmente (\$13.000.000)...”
 Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTO: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 469

FECHA: Octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HAMILTON GONZÁLEZ LUCUMI Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO –INPEC-
RADICACIÓN: 76001-33-33-2014-00045-00

El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fols.400-419 del cuaderno principal), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: Yap

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 461

FECHA: Octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO LÓPEZ LOSADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00089-00

Objeto de decisión

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. Luz Elena Sierra Valencia, mediante auto interlocutorio del cinco (05) de Julio de dos mil dieciocho (2018), que obra a folios 48-55 del expediente, por medio del cual revocó el auto interlocutorio No. 242 del 1º de junio de 2017, proferido por este Despacho, que rechazó el presente medio de control por caducidad.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., por medio del cual se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los perjuicios materiales ocasionados al señor Jesús Antonio López Losada, a causa del enriquecimiento ilícito al ver aumentado su patrimonio en detrimento del patrimonio del actor, al no pagar la suma que le correspondía por la remoción y retiro de 6000 M3, de material de tierra y escombros, por efecto de una ola invernal acaecida en los Corregimientos de Villa Carmelo y la Buitrera, en labores desarrolladas durante los días 22 de abril hasta el 12 de mayo de 2011.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 166 del C.P.A.C.A., en cuanto a los anexos de la demanda, establece lo siguiente:

ARTICULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

“... ”

5. Copia de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora debe aportar copia de la demanda y sus anexos para efectos de notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público, toda vez que con la presente no se acompañan los documentos exigidos en la disposición citada.

De igual modo, se advierte que en la demanda se omite indicar el lugar y dirección para efectos de notificación de la parte actora, exigencia normativa prevista en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las falencias advertidas en el libelo.

Del escrito de subsanación deberá allegarse en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

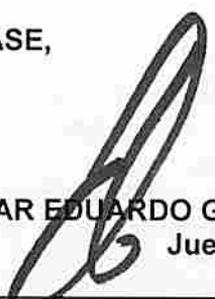
RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio del cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada por **JESUS ANTONIO LÓPEZ LOSADA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


PROYECTÓ: Yap

449

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00107-00
Demandante: JUAN FERNANDO RANGEL TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así mismo, se tiene que el apoderado de la parte actora el día 22 de marzo de 2018 presentó memorial por medio del cual adiciona la demanda, en el sentido de que se tengan como actos administrativos demandados la Resolución No. DESAJCLR15-2790 del 13 de octubre de 2015 y la Resolución No. 7538 del 09 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta que la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora se ajusta a lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., norma que dispone que la demanda se podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, la cual podrá versar sobre las pretensiones, tal como se presente en este asunto, el Despacho procede a admitir la adición presentada en los términos de la disposición citada, haciendo la salvedad que la misma se presenta solo en relación a la Resolución No. 7538 del 09 de noviembre de 2017, dado que la Resolución No. DESAJCLR15-2790 del 13 de octubre de 2015 fue incorporada a la demanda inicial.

En efecto, siguiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, téngase por integrada la reforma a la demanda con la demanda inicial; y en consecuencia, se procederá a

notificar la demanda y su adición de manera conjunta, así mismo el término del traslado de la demanda y su adición correrá de manera conjunta.

En consecuencia,

RESUELVE:

1-. **ADMITIR** el presente medio de control promovido por **Juan Fernando Rangel Torres, Juan Sebastián Acevedo Vargas, Andrea Muriel Palacios, Carolina Guiffo Gamba, Jesús Adolfo Cuadros López, Julio Heber Velásquez Rojas, Magy Manessa Cobo Dorado, Rogers Areham Arias Trujillo, Vanessa Álvarez Villareal y Ángela María Enriquez Benavidez** en contra de la Nación – Rama Judicial.

2-. **ADMITIR** la reforma a la demanda en relación a la adición del acápite de pretensiones respecto al demandante **Julio Heber Velasquez Rojas**, por medio del cual se solicita declarar la nulidad de la Resolución No. 7538 del 09 de noviembre de 2017.

3-. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **PERSONALMENTE**, y por estado a la demandante con forme al artículo 201 del CPACA.

4-. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y su reforma a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso así como el expediente administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda, su reforma y los anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Requerir a la parte demandada para que allegue los expedientes y los antecedentes administrativos de los señores **Juan Fernando Rangel Torres, Juan Sebastián Acevedo Vargas, Andrea Muriel Palacios, Carolina Guiffo Gamba, Jesús Adolfo Cuadros López, Julio Heber Velásquez Rojas, Magy Manessa Cobo Dorado, Rogers Areham Arias Trujillo, Vanessa Álvarez Villareal y Ángela María Enriquez Benavidez**, identificado con cédula de ciudadanía N. 10.543.885, conforme al parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8-. **Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Juan Sebastián Acevedo Vargas identificado profesionalmente con la tarjeta profesional No. 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RODRIGO JAVIER ROZO
Conjuez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 459

FECHA: Octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALTON BENITEZ VALENTIERRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00050-00

Objeto de decisión

Subsanada la demanda se decide sobre la admisión de la misma, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado como consecuencia de la petición presentada el día el 01 de agosto de 2016, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali, por medio del cual resolvió de manera negativa la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por el actor en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status, 08 de noviembre de 201, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali-Valle (fl.3).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 01 de agosto de 2016 ante la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

*Carrera 5 No. 12-42, Edificio Banco de Occidente, Piso 11
 Email: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Tel. 896 2468*

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular de la pensión de jubilación de la cual se solicita su reliquidación por parte de la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **WALTON BENÍTEZ VALENTIERRA** al abogado **ALBERTO CÁRDENAS**, como apoderado judicial de la parte activa (fols.1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia

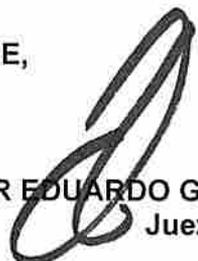
Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiese a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogado **ALBERTO CÁRDENAS**, identificado con la tarjeta profesional No.50.746 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: Yap



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 465

FECHA: Octubre diecisiete (17) del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ NELLY VELASCO CAMILO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00065-00

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión del presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en donde se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 04087 del 30 de agosto de 2017, proferido por el Director General de la Policía Nacional, por medio del cual se ascendió al Grado de Intendente Jefe del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional a los señores LUZ NELLY VELASCO CAMILO y ANTONIO JOSÉ ARBOLEDA, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda será inadmitida por segunda vez atendiendo las siguientes razones:

Revisado expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio N.º 170 del once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 40 del expediente, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora aportara la constancia de notificación de la Resolución No. 4087 del 30 de agosto de 2017, en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

Dentro del término legal concedido para ello, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial de subsanación, visible a folios 42 al 104 del expediente, documento que luego de haber sido examinado se advirtió por este Despacho que el mismo no brinda claridad respecto a la fecha en que se le notifica a los demandantes el contenido de la Resolución No. 4087 del 30 de agosto de 2017, toda vez que lo aportado con la subsanación fue el acto acusado, una directiva transitoria y el correo electrónico en el cual se notificó la ceremonia de ascenso, elementos que no dan certeza de la comunicación del acto administrativo objeto de control judicial.

Dado lo anterior, mediante auto No. 313 del 12 de julio de 2018, visible a folio 166 del expediente, el Despacho ordenó requerir a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a fin de que dentro del término de cinco (05) días, aportara la constancia de notificación de la Resolución No. 4087 del 30 de agosto de 2017, requerimiento al cual dicha entidad no dio respuesta.

Teniendo en cuenta lo indicado en líneas precedentes y dada la incertidumbre sobre la fecha en la cual se le notificó a los demandantes el contenido del acto administrativo demandado, es decir, la Resolución No. 4087 del 30 de agosto de 2017, situación que imposibilita contabilizar el término de caducidad del presente medio de control, el Despacho requiere por última vez a la parte actora a fin de que cumpla con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. que establece:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora aporte la constancia de la notificación de la resolución No. 4087 del 30 de agosto de 2017 "por medio del cual se asciende a un personal del Nivel Ejecutivo y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifican unos actos administrativos".

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, tanto en medio físico como magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **LUZ NELLY VELASCO CAMILO** y **ANTONIO JOSÉ AROBELA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: Yap

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 462

FECHA: Octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA QUINTERO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00183-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.1063 del 30 de enero de 2015, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali, en cuanto calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año al momento en que se hizo efectivo el derecho pensional y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl.3).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Que para el caso presente, la demanda está dirigida contra la Resolución que reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cali.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar los actos administrativos una vez se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en ese caso

contra la Resolución No. 4143.0.21.1063 del 30 de enero de 2015, sólo procedió el recurso de reposición, recurso que no es de obligatoria presentación.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la pensión de jubilación de la cual se solicita su reliquidación por parte de la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **ESPERANZA QUINTERO RAMÍREZ** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado judicial de la parte activa (fl.1-2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

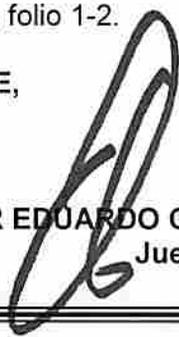
QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

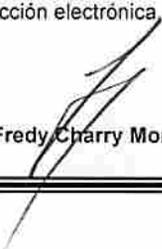
SEXTO: Oficiése a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la tarjeta profesional No. 120.489 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: Yap

2

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 468

FECHA: Octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO GONZÁLEZ DELGADO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00201-00

Objeto de decisión

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0138 del 15 de enero de 2018 por medio del cual se retiró del servicio activo al actor, además se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Este señalamiento se realiza, atendiendo a que con la demanda no se allega la certificación o constancia donde se compruebe que la señora Gloria Rocio Delgado Renza, en su condición de madre del actor, así como el señor Oscar Fernando Gonzales Delgado, actuando en nombre y representación de los menores Diana Sofía González Parra y Gabriel González Montes, hayan agotado el requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

Así mismo, observa el Juzgado que el profesional del derecho carece de facultad para promover el presente medio de control en nombre de los menores Diana

*Carrera 5 No. 12-42. Edificio Banco de Occidente, Piso 11.
 Email: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Tel. 8962468*

Sofía González Parra y Gabriel González Montes, dado que en el poder conferido por el señor Oscar Fernando González Delgado¹ no se indica que actúe en nombre y representación de sus hijos, en consecuencia, se advierte insuficiencia de poder para presentar la demanda respecto de los menores.

Respecto a las formalidades del poder, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (...)

Por lo anterior y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes en que se surta la notificación de esta providencia, la parte actora allegue la constancia íntegra que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a la señora Gloria Rocío Delgado Renza y el señor Oscar Fernando Gonzales Delgado, como representante de los menores Diana Sofía González Parra y Gabriel González Montes, así como el poder debidamente conferido que acredite la debida representación de los menores.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, tanto en medio físico como magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por OSCAR FERNANDO GONZÁLEZ DELGADO en nombre propio y en representación de sus hijos DIANA SOFÍA GONZÁLEZ PARRA GABRIEL GONZÁLEZ MONTES y la señora GLORIA ROCÍO DELGADO RENZA, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado **JULIAN ANDRÉS VARGAS SEPÚLVEDA**, identificado con la tarjeta profesional No. 234.870 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 25-26.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: Yap

¹ Folio 25 del expediente

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 466

FECHA: Octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVA OSPINA LOSADA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00205-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad parcial de la resolución N. 1447 del 08 de julio de 1996 (fl.15-17), y la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones RDP 041029 del 30 de octubre de 2017 (fl. 28), RDP 048201 del 27 de diciembre de 2017 (fl. 35-38) y RDP 003349 del 31 de enero de 2018 (fl. 40-49), en su lugar se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de la demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl.15-16).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Que para el caso presente, la demanda está dirigida contra la Resolución que reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación expedida por el Instituto de Seguros Sociales Seccional Valle del Cauca, así como los actos por medio de los cuales la UGPP negó la reliquidación de la mesada pensional.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar los actos administrativos una vez se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en ese caso contra la Resolución No. 1447 del 8 de julio de 1996, sólo procedió el recurso de reposición, recurso que no es de obligatoria presentación. De igual forma, la parte actora agotó los recursos de reposición y apelación procedentes contra la Resolución RDP 041029 del 30 de octubre de 2017 (fl. 34-49).

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la pensión de jubilación de la cual se solicita su reliquidación por parte de la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **OLIVA OSPINA LOSADA** a la abogada **MATILDE JIMENEZ RIVAS**, como apoderada judicial de la parte activa (fl.1-2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de

la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

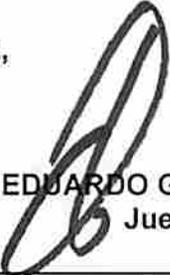
CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada **MATILDE JIMÉNEZ RIVAS**, identificada con la tarjeta profesional No. 97.973 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Cherry Montoya

PROYECTÓ: Yap

10

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

FECHA: Octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN GLORIA COBO ARIZABALETA
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE
 ESP-
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00208-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare de los actos administrativos contenidos en los oficios números 150000-GRH-2224 del 15 de agosto de 2000 y 150000-GRH-2884 del 9 de noviembre de 2000, por medio del cual la entidad demandada negó a la parte actora el reajuste de la pensión de jubilación con fundamento en la ley 6ª de 1992, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl.27-28).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Que para el caso presente, la demanda está dirigido contra actos administrativos que negaron el reajuste de una pensión de jubilación expedidos por EMCALI EICE ESP.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto administrativo, teniendo en cuenta que contra los oficios No. 150000-GRH-2224 del 15 de agosto de 2000 y No. 150000-GRH-2884 del 9 de noviembre de 2000, no procedió ningún recurso.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

*Carrera 5 No. 12-42, Edificio Banco de Accidente, Piso 11
 Email: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Tel. 8962468*

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la pensión de jubilación de la cual se solicita su reajuste por parte de la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **CARMEN GLORIA COBO ARIZABALETA** al abogado **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, como apoderado judicial de la parte activa (fl. 1-3), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado

deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Oficiese a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP-**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: Reconocer a la abogado **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, identificado con la tarjeta profesional No. 79.038 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra de folio 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

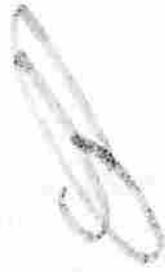
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

PROYECTÓ: Yap

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión:1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 471

FECHA: Octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANNY ALEJANDRO SÁNCHEZ, MARÍA CRISTINA BOTINA NARVAEZ en nombre propio y en representación de su hija menor VALERIN DANIELA SÁNCHEZ BOTINA, EDUAR HERNANDO SÁNCHEZ, YONATAN ARLEY SANCHEZ RIASCOS y YILI IVONNE RIASCOS CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-000212-00

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita se declare administrativamente responsable a la parte demandada por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, por las lesiones personales que sufrió el señor Danny Alejandro Sánchez Riascos el día 21 de julio de 2016 a título de riesgo excepcional, además solicitan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- (...)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(Subraya por fuera del texto)

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía considerando las pautas que establece la referida norma, especificando el **valor razonado** de la misma, por qué conceptos y el valor de los mismos, con el fin de determinar si este Despacho es competente en razón a este criterio, por cuanto en la demanda estiman la cuantía en un valor de CIEN (100) SMLMV, por concepto de perjuicios inmateriales, a pesar de que en el acápite de las pretensiones se relacionan perjuicios materiales: "en las modalidades de lucro cesante consolidado y futuro" sin especificar monto o cuantía alguna, situación que riñe con lo dispuesto en la norma anteriormente señalada, dado que en estos eventos la cuantía se determina teniendo en cuenta los perjuicios materiales, salvo en aquellos eventos en los cuales solo se reclaman los perjuicios morales.

De otro lado, el artículo 166 del C.P.A.C.A., en cuanto a los anexos de la demanda, establece lo siguiente:

Artículo 166.- Anexos de la demanda.- A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)

(Subraya por fuera del texto)

Visto lo anterior y revisada la demanda se constata que no obra el documento idóneo que acredite la legitimación en la causa para obrar en el presente asunto de la demandante MARIA CRISTINA BOTINA NARVAEZ, quien obra en calidad de compañera permanente de la víctima y la menor VALERIN DANIELA SÁNCHEZ BOTINA, requiriéndoles entonces para que alleguen los documento que soporten sus calidades dentro del presente medio de control.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora especifique de manera razonada la cuantía, y así mismo allegue los documentos idóneos que soporte la legitimación para obrar como demandante en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por DANNY ALEJANDRO SÁNCHEZ, MARÍA CRISTINA BOTINA NARVAEZ en nombre propio y en representación de su hija menor VALERIN DANIELA SÁNCHEZ BOTINA, EDUAR HERNANDO SÁNCHEZ, YONATAN ARLEY SANCHEZ RIASCOS y YILI IVONNE RIASCOS CASTILLO, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado **JULIAN ALEJANDRO BONILLA ESCOBAR**, identificado con la tarjeta profesional No. 250.648 del C. S. de la J. como apoderado judicial principal de los demandantes, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 a 4.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

PROYECTO: Yap

El auto anterior se notificó por Estado No. 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 463

FECHA: Octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARTURO LEMOS D'GROZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI Y FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00214-00

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado en virtud del silencio negativo, frente al Derecho de Petición radicado por el demandante el día 23 de junio de 2017, y en el cual solicitaba la reliquidación de cesantías conforme al régimen de retroactividad y además se buscan otras declaraciones y condenas.

Verificada la demanda, se evidencia que el presente asunto no es de competencia de este Despacho sino del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por las siguientes razones:

En lo relativo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se encuentra determinada en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A, el cual prescribe:

Artículo 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- (...)

Es pertinente tener en cuenta que para el año 2018 el Gobierno Nacional estableció el salario mínimo legal mensual, en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00); luego las demandas que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral se instauren ante los Juzgados Administrativos, para que puedan ser de su conocimiento las pretensiones no pueden sobrepasar la cuantía equivalente a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100).

De igual forma, es necesario tener presente que el artículo 157 del C.P.A.C.A. establece la forma de determinar la cuantía en los siguientes términos:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayas por fuera del texto)

Para el presente caso, se verifica que la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tiene carácter laboral y que su pretensión de restablecimiento del derecho no corresponde al pago de prestaciones periódicas de término indefinido, pues lo que pretende el actor es la reliquidación de las cesantías retroactivas por el lapso comprendido entre el 30 de septiembre de 1993 hasta el 30 de diciembre de 2015 (22 años tres meses y 1 día), tiempo en el que prestó sus servicios en calidad de docente.

Por otra parte, el demandante a folios 31 del expediente, estima la cuantía en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$43.409.197), guarismo determinado en sus pretensiones por concepto de diferencia entre el valor calculado \$ 76.079.960 y lo reconocido por la entidad demandada \$ 32.670.762 según Resolución No. 4143.010.21.1068 del 10 de febrero de 2017, visible a folios 10-13 del expediente, cuantía calculada teniendo en cuenta el salario y demás factores devengados en el año 2015 (hecho 5º), suma que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de competencia de los Juzgados Administrativos.

Conforme a lo anterior, se estima que este proceso es de conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo a lo normado en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

Artículo 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordena remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de **AVOCAR** el presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el número **2018-00214**, impetrado por **ARTURO LEMOS D' CROZ** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; SECRETARÍA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CALI Y FIDUPREVISORA S.A.**, en consideración a que el despacho carece de competencia funcional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: Yap



8

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

FECHA: Octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE MALDONADO VILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-FUERZA AÉREA
 COLOMBIANA
RADICACION: 76001-33-33-014-2018-00215-00

Objeto de decisión:

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 184 del 05 de marzo de 2018, por medio del cual se ordenó el retiro del actor del cargo de Docente de la Escuela AMAVI por presunto abandono del cargo, expedido por el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, por falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en este caso el Municipio de Cali, el cual corresponde al circuito judicial de los jueces administrativos de Cali (fl. 26).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal d), la demanda deberá ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el caso objeto de estudio se tiene que la Resolución No. 184 del 05 de marzo de 2018, fue notificada el 21 de marzo de 2018, por ende, el término comienza a contar a partir del 22 de marzo de esa misma anualidad.

De otro lado, se tiene que el 23 de julio de 2018, presentó solicitud de conciliación prejudicial (fls. 54 a 55), con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, quedando suspendido el término de caducidad -por un (1) día- hasta el 23 de agosto de 2018, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 23 de agosto de 2018 (fl. 79), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término previsto en el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo demandado no procedió ningún recurso, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (fl. 25).

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folio 54-55 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto el acto administrativo por medio del cual se retira a un Empleado Público es de carácter particular y está dirigido en contra del demandante.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por el señor JORGE MALDONADO VILLA, al abogado LUIS CARLOS REYES VERGARA (fl. 1-2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199

del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiese a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado **LUIS CARLOS REYES VERGARA**, identificado con la tarjeta profesional No. 224.156 del C. S. de la J. como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: Yap



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 472

FECHA: Octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALVAREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00216-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de los fallos de Primera y Segunda instancia proferidos los días 24 de enero y 9 de abril de 2018 por la Oficina de Control Disciplinario y la Dirección General de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, respectivamente, por medio del cual se le impuso a la parte actora sanción disciplinaria consistente amonestación escrita con anotación en la hoja de vida, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

Del libelo de demanda se observa que el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia el restablecimiento del derecho del buen nombre y el reconocimiento de indemnización por concepto de reparación estimada en la suma equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Revisado el poder visible a folio 1 del expediente, se tiene que el demandante le confiere poder especial al profesional del derecho para presentar DEMANDA DE NULIDAD sin que en dicho documento se indique de manera específica que al apoderado se le haya conferido poder para presentar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Juzgado que la parte actora debe allegar el respectivo poder que le faculte para promover el presente medio de control, dado que el poder allegado al proceso resulta insuficiente para incoar la demanda.

De igual manera, el artículo 166 del C.P.A.C.A. establece que a la demanda deberán acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*

En ese sentido, en caso de pretenderse la nulidad de los fallos de Primera y Segunda instancia proferidos los días 24 de enero y 9 de abril de 2018 por la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, es menester que obre dentro del expediente copia de la respectiva constancia de notificación personal del acto administrativo por medio del cual se confirmó la sanción impuesta al actor, es decir la constancia de notificación del fallo de segunda instancia proferido el 9 de abril de 2018..

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora, corrija las irregularidades señaladas, allegando poder que lo faculte para instaurar el presente medio de control, así como la constancia de notificación del acto acusado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **WILLIAM ALVAREZ SÁNCHEZ** contra **UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: Yap

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 456

FECHA: Octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIZA MIRELLA PEREZ ESQUIVEL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00218-00

Objeto de decisión

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

En efecto, el artículo 162 del CPACA, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez Competente conforme con las reglas señaladas expresamente por el legislador en los artículos 149 a 158 ibídem, encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normatividad en cita, que en su numeral 2 y numeral 7 del C.P.A.C.A. refiere:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

(...)

Del expediente se evidencia a folios 2 que la señora AIZA MIRELLA PÉREZ ESQUIVEL laboró como docente en la Institución Educativa Magdalena Ortega del Municipio La Unión (V), al respecto el Acuerdo 3806 de 13 de diciembre de 2006 artículo 1º, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006", dispuso que el municipio de la Unión (Valle) hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Cartago, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cartago, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A..

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cartago (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

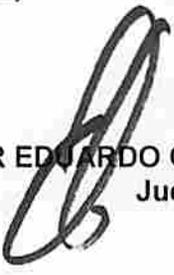
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 2018-00218, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cartago (Reparto).

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

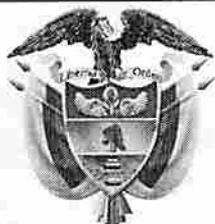
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

La Secretaria, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: Yap

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 455

FECHA: Octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO ESCOBAR SALINAS Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICIA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-014-2018-00219-00

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados como consecuencia de las peticiones radicadas los días 28 de junio de 2017 y 1º de marzo de 2018, ante el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a los demandantes como consecuencia del fallecimiento de Eduardo Escobar Salinas, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- (...)
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- (...)

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
(Subrayas y negrillas por fuera del texto).

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá indicar el acápito de cuantía atendiendo las pautas que establece la referida norma, especificando el **valor razonado** de la misma, con el fin de determinar si este Despacho es competente en razón a este criterio.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, tanto en medio físico como magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **EDUARDO ESCOBAR SALINAS Y NELLY JUDITH PATIÑO BLANCO** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado **MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ**, identificado con tarjeta profesional No. 158.718 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos establecidos en los memoriales poder que obran de folios 1-4.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ORCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

PROYECTÓ: Yap

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 454

FECHA: Octubre diecisiete (17) del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE
 DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE-
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
 PÚBLICO Y UGPP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00222-00

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. RDO-2017-00115 del 20 de febrero de 2017 y la Resolución No. RDC-2018-00103 del 9 de febrero de 2018, por medio del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- prefirió liquidación oficial en contra de la demandante por inexactitud en la presentación de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos de enero a diciembre de 2013 y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda será inadmitida por las siguientes razones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

Atendiendo lo anterior, considera el Despacho que la parte actora debe indicar las normas violadas por los actos impugnados y el concepto de la violación, situación que se requiere por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo establece la norma en cita.

Al respecto del concepto de violación, nuestro Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo, ha referido: *al describir el contenido de la demanda, señala que además de la designación de las partes, las pretensiones, los hechos que le sirven de sustento, los fundamentos de derecho, las pruebas, la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, la demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Este último requisito es consecuencia del carácter de rogada de la justicia contenciosa, que le impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no*

invocadas en la demanda, pues las expresiones "fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados" y "concepto de violación", constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo para desatar la controversia. Si al juez no se le da este marco jurídico y conceptual, muy seguramente la decisión que deba proferir será inhibitoria, en cuanto como ya se dijo, no está facultado para escoger dentro de un conjunto normativo los preceptos que considere desconocidos o vulnerados por la decisión administrativa cuya legalidad se debate.¹

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora indique las normas violadas por los actos demandados y así como el concepto de la violación.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, tanto en medio físico como magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **COMFENALCO VALLE** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA UGPP**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la abogada **PAULA ANDREA ECHEVERRY ARANGO**, identificada con tarjeta profesional No. 146.958 del C.S de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra de folio 16.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: yap

¹ Exp. 2070-07 Consejero Ponente GERARDO ARENAS MONSALVE- Sección Segunda – Subsección B

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 457

FECHA: Octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANNA ANDREA ARROYO BALANTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00223-00

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 24 de abril de 2018, como consecuencia de la petición presentada el día el 24 de enero de 2018, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl.3).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 24 de enero de 2018 ante la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 11 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **JOHANNA ANDREA ARROYO BALANTA** al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado judicial de la parte activa (fols.1-2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto

y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiese a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la tarjeta profesional No. 120.489 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: Yap

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 056, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 18 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right"></p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 460

FECHA: Octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA PEÑA RAVE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00224-00

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado en virtud del silencio administrativo negativo, frente al Derecho de Petición radicado por la demandante el día 23 de marzo de 2018, por medio del cual la actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a causa del pago tardío de sus cesantías y además se buscan otras declaraciones y condenas.

Verificada la demanda, se evidencia que el presente asunto no es de competencia de este Despacho sino del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por las siguientes razones:

En lo relativo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se encuentra determinada en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A, el cual prescribe:

Artículo 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Es pertinente tener en cuenta que para el año 2018 el Gobierno Nacional estableció el salario mínimo legal mensual, en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00); luego las demandas que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral se instauren ante los Juzgados Administrativos, para que puedan ser de su conocimiento las pretensiones no pueden sobrepasar la cuantía equivalente a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100).

De igual forma, es necesario tener presente que el artículo 157 del C.P.A.C.A. establece la forma de determinar la cuantía en los siguientes términos:

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios

Carrera 5 N.º 12-42, Edificio Banco de Occidente, Piso 11

Email: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayas por fuera del texto)

Para el presente caso, se verifica que la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tiene carácter laboral y que su pretensión de restablecimiento del derecho corresponde al pago de prestaciones periódicas a término definido, pues lo que pretende la parte actora es el pago de la sanción por mora prevista en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Así mismo, la parte actora de folios 19 al 21 del expediente, estima la cuantía en la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$58.297.524), por concepto de sanción moratoria a causa de 518 días de retardo (septiembre de 2016 hasta el 8 de febrero de 2018) valor que al deducir lo determinado por concepto de indexación arroja la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$ 57.293.440) guarismo calculado teniendo en cuenta el salario devengado, cuantía que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de competencia de los Juzgados Administrativos.

Conforme a lo anterior, se estima que este proceso es de conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo a lo normado en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

Artículo 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordena remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *ABSTENERSE* de *AVOCAR* el presente *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* radicado bajo el número 2018-00224, impetrado por *RUBIELA PEÑA RAVE* en contra de *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*, en consideración a que el despacho carece de competencia funcional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, *REMÍTASE* el presente expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 056 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 18 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: Yap

